

**SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA  
FACULTAD DE ATRACCIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-SFA-47/2018

**SOLICITANTE:** MARCELA MERINO  
GARCÍA

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE  
OAXACA

**MAGISTRADA PONENTE:** MÓNICA  
ARALÍ SOTO FREGOSO

**SECRETARIO:** ABRAHAM GONZÁLEZ  
ORNELAS

Ciudad de México, a catorce de mayo de dos mil dieciocho.

En el asunto identificado al rubro, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **DETERMINA procedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción que formula la solicitante para conocer en lugar de la Sala Regional Xalapa, por la importancia y trascendencia de los temas involucrados.

**ANTECEDENTES**

De lo narrado por la solicitante en su escrito de demanda y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral.** El seis de septiembre del dos mil diecisiete dio inicio el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca.

**2. Solicitudes de registro de candidaturas.** Del siete al veinticinco de marzo de dos mil dieciocho, los partidos políticos y coaliciones presentaron ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca<sup>1</sup>, las solicitudes de registro a candidaturas para Concejalías de los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos.

**3. Aprobación de candidaturas.** El veinte de abril siguiente, se aprobaron las candidaturas por medio del acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a Concejalías de los Ayuntamientos.

**4. Juicio ciudadano.** El veinticuatro de abril de dos mil dieciocho, la solicitante promovió juicio ciudadano, en el cual solicita la facultad de atracción de esta Sala Superior.

**5. Recepción en Sala Superior y remisión a Sala Xalapa.** El dos de mayo siguiente se recibió en la Sala Superior el escrito de demanda y demás constancias, en esa misma fecha, mediante acuerdo de la Magistrada Presidenta se ordenó integrar y remitir el cuaderno de antecedentes 288/2018 a la Sala Regional Xalapa.

**6. Acuerdo de solicitud de facultad de atracción.** El nueve de mayo siguiente, la Sala Regional Xalapa acordó solicitar el ejercicio de la facultad de atracción del presente asunto.

**7. Turno.** El once de mayo siguiente, la Magistrada Presidenta determinó integrar el expediente SUP-SFA-47/2018 y turnarlo a

---

<sup>1</sup> En adelante Instituto local.

la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, para los efectos legales conducentes.

**8. Radicación.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el asunto en su ponencia.

### RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO. Competencia.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el asunto bajo análisis<sup>2</sup>, toda vez que se trata de dilucidar lo conducente sobre el ejercicio de la facultad de atracción al rubro indicada.

**SEGUNDO. Marco jurídico de la facultad de atracción.** El ejercicio de la facultad conferida a esta Sala Superior para atraer a su conocimiento asuntos que sean de competencia de las Salas Regionales, encuentra su regulación en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,<sup>3</sup> así como 189, fracción XVI<sup>4</sup> y 189

---

<sup>2</sup> Conforme a lo previsto en los artículos 99, párrafo noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción XVI y 189 Bis, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> **Artículo 99.**

[...]

La Sala Superior podrá, de oficio, a petición de parte o de alguna de las salas regionales, atraer los juicios de que conozcan éstas; asimismo, podrá enviar los asuntos de su competencia a las salas regionales para su conocimiento y resolución. La ley señalará las reglas y los procedimientos para el ejercicio de tales facultades.

[...]

<sup>4</sup> **Artículo 189.** La Sala Superior tendrá competencia para:

[...]

XVI. Ejercer la facultad de atracción, ya sea de oficio, o bien, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, para conocer de aquellos asuntos que por su importancia y trascendencia así lo ameriten, de acuerdo con lo previsto en el artículo 189 Bis de esta ley;

[...]

## SUP-SFA-47/2018

Bis,<sup>5</sup> de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, de los que se desprende que:

- a) Esta Sala Superior puede, de oficio, a petición de parte o de alguna de las Salas Regionales, atraer los juicios de que conozcan estas últimas;
- b) La referida facultad podrá ejercerse de oficio cuando se trate de medios de impugnación que por su importancia y trascendencia así lo ameriten; y
- c) Podrá ejercerse a petición de parte por escrito y cuando exista solicitud razonada, fundamentando la importancia y trascendencia del caso, o bien, cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

Por su parte, esta Sala Superior ha determinado que la facultad de atracción se debe ejercer, siempre que el caso

---

<sup>5</sup> **Artículo 189 Bis.** La facultad de atracción de la Sala Superior a que se refiere la fracción XVI del artículo anterior, podrá ejercerse, por causa fundada y motivada, en los siguientes casos:

- a) Cuando se trate de medios de impugnación que, a juicio de la Sala Superior, por su importancia y trascendencia así lo ameriten.
- b) Cuando exista solicitud razonada y por escrito de alguna de las partes, fundamentando la importancia y trascendencia del caso.
- c) Cuando la Sala Regional que conozca del medio de impugnación lo solicite.

En el supuesto previsto en el inciso a), cuando la Sala Superior ejerza de oficio la facultad de atracción, se lo comunicará por escrito a la correspondiente Sala Regional, la cual, dentro del plazo máximo de setenta y dos horas, remitirá los autos originales a aquella, notificando a las partes dicha remisión.

En el caso del inciso b), aquellos que sean partes en el procedimiento del medio de impugnación competencia de las Salas Regionales deberán solicitar la atracción, ya sea al presentar el medio impugnativo; cuando comparezcan como terceros interesados, o bien cuando rindan el informe circunstanciado, señalando las razones que sustenten la solicitud. La Sala Regional competente, bajo su más estricta responsabilidad, notificará de inmediato la solicitud a la Sala Superior, la cual resolverá en un plazo máximo de setenta y dos horas.

En el supuesto contenido en el inciso c), una vez que el medio de impugnación sea recibido en la Sala Regional competente para conocer del asunto, ésta contará con setenta y dos horas para solicitar a la Sala Superior la atracción del mismo, mediante el acuerdo correspondiente, en el que se precisen las causas que ameritan esa solicitud. La Sala Superior resolverá lo conducente dentro de las setenta y dos horas siguientes a la recepción de la solicitud.

La determinación que emita la Sala Superior respecto de ejercer o no la facultad de atracción será inatacable.

particular revista las siguientes cualidades:

1. **Importancia:** Que la naturaleza propia del caso permita advertir que reviste un interés superlativo reflejado en la gravedad o complejidad del tema, es decir, en la posible elucidación, afectación o alteración de los valores o principios tutelados por las materias de la competencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionados con la administración o impartición de justicia en los asuntos de su competencia; y,
2. **Trascendencia.** Que el caso revista un carácter trascendente reflejado en lo excepcional o novedoso que entrañaría la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros o la complejidad sistémica de esos criterios.

En tal sentido, de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas recién transcritas, es posible desprender las características o notas distintivas del ejercicio de la facultad de atracción, a saber:

- a) Es discrecional.
- b) No es arbitrario.
- c) Es restrictivo, en razón de que el carácter excepcional del asunto es lo que da lugar a su ejercicio.
- d) Es la naturaleza del asunto lo que le otorga lo importante y trascendente, no así sus posibles contingencias.

e) Sólo procede cuando se funda en razones que no se den en la totalidad de los asuntos.

En consecuencia, si de las razones expuestas por los solicitantes se demuestran tales extremos, la determinación que se dicte será en el sentido de ejercer la atracción, y se procederá en consecuencia.

En cambio, si a criterio de esta Sala Superior, no están satisfechos ambos los requisitos de mérito, la solicitud será desestimada, y se hará del conocimiento de la Sala Regional competente, para que sustancie y resuelva el medio de impugnación correspondiente.

**TERCERO. Determinación sobre la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción.**

En principio, no pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional que en el presente asunto, se solicita el brinco de instancia y quien tendría que pronunciarse es la Sala Regional Xalapa, es decir, si conoce el asunto o bien lo envía a la instancia local, sin embargo, como más adelante se verá, al resultar procedente la facultad de atracción, es innecesario su pronunciamiento, pues finalmente la Sala Superior conocerá en definitiva del asunto.

Por otra parte, esta Sala Superior considera justificado el ejercicio de la facultad de atracción, pues se satisfacen los requisitos de importancia y trascendencia porque el conflicto

estriba en armonizar la convivencia entre los principios de paridad de género, alternancia, reelección en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos con la acción afirmativa establecida por el Instituto local en los "*LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA*", consistente en la postulación de personas que se autoadscriban transgénero, transexuales, intersexuales o *muxes*, criterio sobre el cual esta Sala Superior aún no se ha pronunciado, ya que aún no se han emitido precedentes que definan el alcance de la citada acción afirmativa cuando entra en una aparente colisión con el principio de paridad de género.

#### **A. Hechos del caso y análisis de la atracción.**

En el caso, la actora solicita el ejercicio de la facultad de atracción por parte de esta Sala Superior respecto del juicio ciudadano promovido en contra del Acuerdo IEEPCO-CG-32/2018, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos y coaliciones, para el proceso electoral ordinario 2017-2018, aprobado por el Instituto local de Oaxaca.

Por otra parte, para sostener su solicitud, la actora señala que se cumplen los extremos de relevancia y trascendencia necesarios para ejercer la facultad de atracción en virtud de que, en caso de emitirse una resolución, existirá un

## SUP-SFA-47/2018

pronunciamiento relativo al registro de la planilla de concejales al Ayuntamiento de San Juan Cacahuatpec, Oaxaca, por parte del partido Movimiento Ciudadano, ya que a su decir se comete fraude a la ley electoral, al registrar a su candidato a primer concejal como género mujer, cuando es reelección y éste en su elección pasada se eligió como género hombre.

En el particular, destaca que, se trata de una situación novedosa, al tratarse de lineamientos emitidos por el Instituto local, en los que aplica acciones afirmativas tratándose de grupos que siendo de un género determinado se auto adscriban en otro género, ya que tal disposición, desde su óptica, violenta la Constitución, en la que se establece la paridad de género para la postulación de candidaturas, lo que genera la simulación de estar cumpliendo con dicho principio.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el artículo 195, fracción III y fracción IV, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia para conocer de los actos impugnados correspondería a la Sala Regional Xalapa, pues se relacionan con las posibles candidaturas de un partido político a los cargos de integrantes de ayuntamientos en una entidad federativa, cargos de elección popular respecto de los cuales el conocimiento de las impugnaciones corresponde a las salas regionales.

Por tanto, en el caso se cumple con uno de los presupuestos necesarios para que esta Sala Superior ejerza facultad de atracción, consistente en que el asunto en cuestión pueda ser del conocimiento de una Sala Regional.

Ahora bien, debe destacarse que esta es la primera ocasión en la cual se aplica la reelección para cargos de elección popular de integrantes de ayuntamientos y la señalada acción afirmativa en Oaxaca.

De ahí que se trate de un tema novedoso del que este órgano jurisdiccional especializado debe pronunciarse, a efecto de brindar certeza en el proceso electoral en curso en el Estado de Oaxaca, así como en los próximos procesos electorales locales.

Lo anterior, porque es de suma importancia determinar los alcances de armonizar la convivencia entre los principios de paridad de género, alternancia, reelección en la postulación de candidaturas a los ayuntamientos con la acción afirmativa establecida por el Instituto local en los *"LINEAMIENTOS EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES EN EL REGISTRO DE SUS CANDIDATURAS ANTE EL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA"*, consistente en la postulación de personas que se auto adscriban transgénero, transexuales, intersexuales o *muxes*, interpretados a la luz de los derechos humanos y los tratados internacionales que México ha suscrito en la materia, pues si bien, el primero se ha entendido como un elemento indispensable para la postulación de candidaturas, es

necesario analizar si ambos realmente entran en colisión y de ser así cual es el criterio que debe de prevalecer.

Por tanto, esta Sala Superior estima que es procedente ejercer la facultad de atracción, pues el medio de impugnación de mérito constituirá la fijación de un criterio jurídico relevante para casos futuros pues abonará a los principios de certeza y seguridad jurídica y constituirá una herramienta útil para el dictado de sentencias a cargo de las distintas Salas de este Tribunal.

En consecuencia, hecho lo anterior, la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, previas las anotaciones, deberá integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la ponencia que corresponda.

Por lo expuesto y fundado se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **procedente** la solicitud de ejercicio de la facultad de atracción planteada por la solicitante.

**SEGUNDO.** Comuníquese la presente resolución a la Sala Regional Xalapa para los efectos legales conducentes.

**TERCERO.** Una vez que la Secretaría General de Acuerdos reciba el expediente señalado, previas las anotaciones del caso, deberá integrar y registrar el asunto y, conforme a las reglas atinentes, turnarlo a la ponencia que corresponda.

**NOTIFÍQUESE** como en derecho corresponda.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTE**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE GONZALES**

**MAGISTRADA**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

SUP-SFA-47/2018

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO